

Zona y Provincial, acompañadas de una declaración de todos los bienes que posean y de otra de las actividades remuneradas que realicen con carácter funcional, laboral, profesional o empresarial, así como de las causas de posible incompatibilidad.

Con las declaraciones presentadas se creará un Registro de intereses. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

2.- El Secretario de la Asamblea custodiará personalmente y en la más absoluta reserva, las credenciales y declaraciones presentadas.

3.- El acceso al Registro de intereses se adecuará a las disposiciones legales vigentes en materia de procedimiento administrativo, siendo preceptivo para dictaminar su acceso, sin perjuicio de la legitimación activa que proceda para solicitarlo, el de la Comisión de Reglamento o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 2.

1.-La Asamblea electa será convocada por el Presidente saliente de la Ciudad dentro de los veinte días siguientes a la celebración de las elecciones.

2.-Si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral, el plazo será el de diez días a contar desde la notificación de la sentencia, si ésta desestimara el recurso, dispusiere una diferente atribución de los escaños o una distinta asignación personal.

3.-Si la Sentencia ordenara una repetición total o parcial de las votaciones, el plazo de convocatoria de la Asamblea será el de veinte días contados a partir del día de la repetición.

Artículo 3.

En la sesión constitutiva el Pleno será inicialmente presidido por el Diputado de la Asamblea electo de mayor edad de los presentes, acompañado por el de menor edad.

Artículo 4.

1.-El presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.

2.- La fórmula del juramento será la siguiente:

"Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar

las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla".

Artículo 5.

1.-La elección del Presidente se realizará en una única votación.

2.-Sólo podrán ser candidatos quienes hubieren encabezado listas electorales. Se exceptúan los casos de fallecimiento, incapacidad absoluta sobrevenida o perdida del cargo electo, en los que será sustituido por el siguiente en la lista.

3.- La votación será nominal, por orden alfabético y pública, en la que cada Diputado otorgará su voto a uno de los candidatos o se abstendrá.

4.-Resultará elegido Presidente de la Ciudad Autónoma, el candidato que obtuviere la mayoría absoluta.

5.-Si ningún candidato alcanzase esa mayoría será proclamado Presidente el cabeza de lista que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones.

Artículo 6.

1.- El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras "Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla".

2.- Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo, recibiendo del Presidente de la sesión los símbolos del mismo.

El Presidente saliente continuará en el ejercicio del cargo en tanto se publica el nombramiento regio prevenido en el apartado cuarto siguiente.

3.- Con certificaciones del Secretario de la Asamblea se comunicará en el mismo día la constitución de la Asamblea y la elección del Presidente a la Casa de S.M. El Rey y Ministerio de la Presidencia, para el nombramiento regio según lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

4.- El Real Decreto de nombramiento del Presidente será sancionado y promulgado por el Rey, con refrendo del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta Ciudad simultáneamente.